RESOLUCIÓN Nº 000246-2022-SERVIR/TSC-Segunda Sala

EXPEDIENTE	:	5038-2021-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE	:	RIGOBERTO TOMAS TICSE
ENTIDAD	:	PROGRAMA INTEGRAL NACIONAL PARA EL BIENESTAR FAMILIAR
RÉGIMEN	:	DECRETO LEGISLATIVO Nº 1057
MATERIA	:	RÉGIMEN DISCIPLINARIO DESTITUCIÓN

SUMILLA: Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor RIGOBERTO TOMAS TICSE contra la Resolución de la Dirección Ejecutiva Nº 083 del 15 de octubre de 2021, emitida por la Dirección Ejecutiva del PROGRAMA INTEGRAL NACIONAL PARA EL BIENESTAR FAMILIAR; al haberse acreditado la comisión de la falta disciplinaria imputada.

Lima, 28 de enero de 2022

ANTECEDENTES

1. Teniendo en cuenta el Informe de Precalificación Nº 000097-2021-INABIF/UA-SUPH-STPAD, mediante Carta Nº 000011-2021-INABIF/SUPH-OI del 12 de marzo de 2021[1], la Coordinación de la Sub Unidad de Potencial Humano del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar, en adelante la Entidad, dispuso iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el señor RIGOBERTO TOMAS TICSE, en adelante el impugnante, en su condición de Conductor de Vehículos en el Centro de Acogida Residencial (CAR) Andrés Avelino Cáceres, por presuntamente haber realizado actos de hostigamiento sexual en agravio de las residentes del CAR Vidas - Junín. En ese sentido, se le atribuyó haber incurrido en la falta disciplinaria prevista en el literal k) del artículo 85º de la Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil[2].

---

[1] Notificada al impugnante el 12 de marzo de 2021.

[2] **Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil**
"Artículo 85º.- Faltas de carácter disciplinario
Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:
(…)
k) El hostigamiento sexual cometido por quien ejerza autoridad sobre el servidor civil, así como el cometido por un servidor civil, cualquiera sea la ubicación de la víctima del hostigamiento en la estructura jerárquica de la entidad pública, o cuando la víctima sea un beneficiario de modalidad formativa, preste servicios independientes a la entidad pública, sea un usuario de esta o, en general, cuando el hostigamiento se haya dado en el marco o a raíz de la función que desempeña el servidor, independientemente de la categoría de víctima. (…)".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

2. El 18 de marzo de 2021, el impugnante presentó sus descargos, señalando principalmente los siguientes argumentos:

   (i) El informe de precalificación no se encuentra debidamente motivado.
   (ii) Ha laborado más de diecisiete (17) años en la Entidad sin registrar antecedentes disciplinarios, sino más bien ha demostrado una conducta intachable.
   (iii) Las declaraciones de las presuntas agraviadas son contradictorias, y no lo identifican como infractor.
   (iv) Las declaraciones contradictorias de las residentes no se ajustan a la verdad, incurriendo en falsedad genérica.
   (v) A través del Oficio Nº 092-2021-INABIF/USPNNA-SERV.VIDAS-CVJUNIN, corroborado con el Informe Nº 016-2021-CAR-VIDAS-JUNIN/EDUCACIÓN se hace referencia a que no se concretó la identificación del trabajador.
   (vi) Debe tenerse en cuenta que las residentes del CAR Vidas - Junín son personas que han pasado por situaciones socioeconómicas adversas, que se encontraban refugiadas con pandillas delictivas, o que fueron vulnerables por la drogadicción y/o el alcoholismo.
   (vii) El CAR Andrés Avelino Cáceres para adolescentes varones y el CAR Vidas - Junín para adolescentes mujeres están divididos solo por un cerco de alambre que permite la interacción entre tales adolescentes. Es así que, adjunta cartas que acreditan la comunicación escrita entre ellos, y en una de las cuales se podrá advertir que una residente mujer indica su malestar por parte de unos residentes varones, señalando que la incomodan y fastidian, por lo que tales residentes varones podrían ser los infractores y no su persona.

3. Teniendo en cuenta el Informe del Órgano Instructor Nº 000004-2021-INABIF/SUPH-OI, mediante Resolución de la Dirección Ejecutiva Nº 056 del 27 de julio de 2021[3], la Dirección Ejecutiva de la Entidad resolvió imponer al impugnante la sanción de destitución.

4. El 23 de agosto de 2021, el impugnante interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de la Dirección Ejecutiva Nº 056, bajo los siguientes argumentos:

   (i) No se ha valorado el memorial que presentó, mediante el cual los trabajadores de la Entidad respaldan su conducta intachable.
   (ii) No se ha valorado las papeletas de salida que acreditan que realizó traslados de residentes mujeres y personal del CAR Vidas - Junín, teniendo contacto directo con dichas residentes sin ninguna queja, denuncia o reclamo

[3] Notificada al impugnante el 3 de agosto de 2021.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

posterior.

(iii) Se ha vulnerado el principio de presunción de inocencia.

(iv) El informe psicológico no puede ser un elemento de convicción para determinar la presunta falta, puesto que la evaluación se le realizó de forma virtual.

(v) En el 2019, se le encargó la Dirección del CAR Andrés Avelino Cáceres a la Coordinadora General de iniciales N.G.E. y no hubo entendimiento laboral; y, ahora, las manifestaciones de las residentes se realizaron de manera virtual ante la referida coordinadora; por lo que presume que hubo presión en sus manifestaciones e intención de causarle perjuicio.

(vi) Si bien en los meses de noviembre a febrero tuvo trabajo presencial y trabajo presencial interno por algunos días, en ambos casos no realizó labores al interior del establecimiento.

5. Mediante Resolución de la Dirección Ejecutiva Nº 083 del 15 de octubre de 2021[4], la Dirección Ejecutiva de la Entidad declaró improcedente el recurso de reconsideración presentado por el impugnante.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

6. El 12 de noviembre de 2021, el impugnante interpuso recurso de apelación contra las Resoluciones de la Dirección Ejecutiva Nºs 056 y 083, en atención a los siguientes argumentos:

(i) Ha laborado más de diecisiete (17) años en la Entidad sin registrar antecedentes disciplinarios, sino más bien ha demostrado una conducta intachable.

(ii) Las declaraciones de las presuntas agraviadas son contradictorias, y no lo identifican como infractor.

(iii) Algunas residentes hacen referencia a gestos, otras a que estos actos se realizaban de manera conjunta, algunas manifiestan que les tomaban fotos, sin embargo una de ellas manifiesta que no se le ha tomado fotos, lo cual acredita una serie de contradicciones.

(viii) A través del Oficio Nº 092-2021-INABIF/USPNNA-SERV.VIDAS-CVJUNIN, corroborado con el Informe Nº 016-2021-CAR-VIDAS-JUNIN/EDUCACIÓN se hace referencia a que no se concretó la identificación del trabajador.

(iv) En el 2019 se le encargó la Dirección del CAR Andrés Avelino Cáceres y pese a tener contacto directo con las residentes no se formuló ninguna queja, denuncia o reclamo hacia su persona.

(v) Debe tenerse en cuenta que las residentes del CAR Vidas - Junín son personas que han pasado por situaciones socioeconómicas adversas, que se

[4] Notificada al impugnante el 21 de octubre de 2021.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

encontraban refugiadas con pandillas delictivas, o que fueron vulnerables por la drogadicción y/o el alcoholismo.

(vi) El CAR Andrés Avelino Cáceres para adolescentes varones y el CAR Vidas - Junín para adolescentes mujeres están divididos solo por un cerco de alambre que permite la interacción entre tales adolescentes. Es así que, adjunta cartas que acreditan la comunicación escrita entre ellos, y en una de las cuales se podrá advertir que una residente mujer indica su malestar por parte de unos residentes varones, señalando que la incomodan y fastidian, por lo que tales residentes varones podrían ser los infractores y no su persona.

(vii) No se ha valorado el memorial que presentó, mediante el cual los trabajadores de la Entidad respaldan su conducta intachable.

(viii) No se ha valorado las papeletas de salida que acreditan que realizó traslados de residentes mujeres y personal del CAR Vidas - Junín, teniendo contacto directo con dichas residentes sin ninguna queja, denuncia o reclamo posterior.

(ix) Se ha vulnerado el principio de presunción de inocencia.

(x) El informe psicológico no puede ser un elemento de convicción para determinar la presunta falta, puesto que la evaluación se le realizó de forma virtual.

(xi) Presume que hubo presión en las manifestaciones e intención de causarle perjuicio.

(xii) Las residentes de iniciales K.A.H.R y M.C.C señalaron que los hechos se produjeron en la primera semana de marzo, sin embargo no laboró en esa fecha.

(xiii) Si bien en los meses de noviembre a febrero tuvo trabajo presencial y trabajo presencial interno por algunos días, en ambos casos no realizó labores al interior del establecimiento.

(xiv) La Entidad no resolvió su recurso de reconsideración en el plazo establecido en el artículo 218º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, sino incluso después de que presentó su escrito de aplicación del silencio administrativo negativo.

(i) La Entidad no se ha pronunciado sobre su solicitud de nuevo examen psicológico, y de declaración del administrador del CAR Andrés Avelino Cáceres.

7. Con Oficio Nº 000304-2021-INABIF/UA-SUPH, la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen a la resolución impugnada.

8. Con Oficios Nºs 012235-2021-SERVIR/TSC y 012236-2021-SERVIR/TSC, se comunicó al impugnante y a la Entidad, respectivamente, la admisión del recurso de apelación.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

9. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023[5], modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013[6], el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

10. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena Nº 001-2010-SERVIR/TSC[7], precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.

11. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido

---

[5] **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**
"**Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil**
El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.
El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.
Conoce recursos de apelación en materia de:
a) Acceso al servicio civil;
b) Pago de retribuciones;
c) Evaluación y progresión en la carrera;
d) Régimen disciplinario; y,
e) Terminación de la relación de trabajo.
El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.
Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

[6] **Ley Nº 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES
"**CENTÉSIMA TERCERA**.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

[7] Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

en el artículo 90º de la Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil[8], y el artículo 95º de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM[9]; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial "El Peruano"[10], en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016[11].

12. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo

---

[8] **Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil**
"**Artículo 90º.- La suspensión y la destitución**
La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.
La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil".

[9] **Reglamento de la Ley Nº 30057, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM**
"**Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia**
De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.
La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa".

[10] El 1 de julio de 2016.

[11] **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**
"**Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo**
Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:
a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
b) Aprobar la política general de la institución;
c) Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
d) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
e) Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
f) Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
g) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
h) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
i) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
j) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
k) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

acuerdo de su Consejo Directivo[12], se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	**2011**	**Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016**	**Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019**
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

[12] **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1450**

"**Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo**

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
b) Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
c) Aprobar la política general de SERVIR;
d) Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
e) Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
f) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
g) Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
l) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema."

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

13. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.

14. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario aplicable

15. Mediante la Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013 en el Diario Oficial "El Peruano", se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran.

16. Al respecto, en el Título V de la citada Ley, se establecieron las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil[13], serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia.

17. Es así que, el 13 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria[14] se

[13] **Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES
"**NOVENA.- Vigencia de la Ley**
a) (…) Las normas de esta ley sobre la capacitación y la evaluación del desempeño y el Título V, referido al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias, con excepción de lo previsto en los artículos 17º y 18º de esta ley, que se aplican una vez que se emita la resolución de inicio del proceso de implementación. (…)".

[14] **Reglamento General de la Ley Nº 30057, aprobado por el Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS
"**UNDÉCIMA.- Del régimen disciplinario**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de setiembre de 2014.

18. En ese sentido, a partir del 14 de setiembre de 2014, resultaban aplicables las disposiciones establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, entre los que se encontraban comprendidos aquellos trabajadores sujetos bajo los regímenes de los Decretos Legislativos N^{os} 276, 728 y 1057, estando excluidos sólo los funcionarios públicos que hayan sido elegidos mediante elección popular, directa y universal, conforme lo establece el artículo 90º del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil[15].

19. En concordancia con lo señalado en el numeral precedente, a través de la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 101-2015-SERVIR-PE, se efectuó diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.1[16] que

---

El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento.
Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley 30057 se regirán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa".

[15] **Reglamento General de la Ley Nº 30057, aprobado por el Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM**
"**Artículo 90º.- Ámbito de Aplicación**
Las disposiciones de este Título se aplican a los siguientes servidores civiles:
a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada, con excepción del Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, los miembros del Directorio del Banco Central de Reserva y el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado.
c) Los directivos públicos;
d) Los servidores civiles de carrera;
e) Los servidores de actividades complementarias y
f) Los servidores de confianza.
Los funcionarios públicos de elección popular, directa y universal se encuentran excluidos de la aplicación de las disposiciones del presente Título. Su responsabilidad administrativa se sujeta a los procedimientos establecidos en cada caso".

[16] **Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 101-2015-SERVIR-PE**
"**4. ÁMBITO**
4.1 La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N[os] 276, 728, 1057 y Ley Nº 30057.

20. Por tanto, a partir del 14 de setiembre de 2014 resultaban aplicables las normas previstas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, a todos los servidores y ex servidores comprendidos bajo los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N[os] 276, 728 y 1057.

21. Por su parte, respecto a la vigencia del régimen disciplinario y el procedimiento administrativo disciplinario, en el numeral 6 de la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC, se estableció cuales debían ser las normas que resultaban aplicables atendiendo al momento de la instauración del procedimiento administrativo, para lo cual se especificó los siguientes supuestos:

    (i) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados antes del 14 de setiembre de 2014, se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al procedimiento.
    (ii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.
    (iii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.
    (iv) Si en segunda instancia administrativa o en la vía judicial se declarase la nulidad en parte o de todo lo actuado, el procedimiento se regiría por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.

22. Respecto a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, corresponde señalar que en el numeral 7 de la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC[17], se especificó qué normas serían consideradas procedimentales y

---

regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley Nº 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento. (…)".

[17] **Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 101-2015-SERVIR-PE**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

sustantivas, conforme a continuación se detalla:

(i) Reglas procedimentales: Autoridades competentes, etapas y fases del procedimiento administrativo, plazos y formalidades de los actos procedimentales, reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa, medidas cautelares y plazos de prescripción[18].
(ii) Reglas sustantivas: Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades, y derechos de los servidores, así como faltas y sanciones.

23. En ese sentido, se debe concluir que a partir del 14 de setiembre de 2014 las entidades públicas con trabajadores sujetos bajo los regímenes regulados por el Decreto Legislativo Nº 276, Decreto Legislativo Nº 728 y Decreto Legislativo Nº 1057 deben aplicar las disposiciones, sobre materia disciplinaria, establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, siguiendo las reglas sustantivas y procedimentales mencionadas en los numerales precedentes.

Sobre la acreditación de la falta imputada

24. En el presente caso, se atribuye al impugnante, en su condición de Conductor de Vehículos en el Centro de Acogida Residencial (CAR) Andrés Avelino Cáceres, haber incurrido en presuntos actos de hostigamiento sexual en agravio de las residentes del Centro de Acogida Residencial (CAR) Vidas – Junín, por lo que se le atribuyó la falta disciplinaria prevista en el literal k) del artículo 85º de la Ley Nº 30057.

"**7. REGLAS PROCEDIMENTALES Y REGLAS SUSTANTIVAS DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA**
Se considera como normas procedimentales y sustantivas, para efectos de los dispuesto en el numeral 6 de la presente directiva, las siguientes:
7.1 Reglas procedimentales:
- Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario.
- Etapas y fases del procedimiento administrativo disciplinario y plazos para la realización de actos procedimentales.
- Formalidades previstas para la emisión de los actos procedimentales.
- Reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa.
- Medidas cautelares.
- Plazos de prescripción.
7.2 Reglas sustantivas:
- Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos de los servidores.
- Las faltas.
- Las sanciones: tipos, determinación graduación y eximentes".

[18] Cabe destacar que a través de la **Resolución de Sala Plena Nº 001-2016-SERVIR/TSC**, vigente desde el 28 de noviembre de 2016, se estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria, entre otros aspectos que, la prescripción tiene naturaleza sustantiva; por lo que para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador regulado por la Ley del Servicio Civil, el plazo de prescripción debe ser considerada como regla sustantiva.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

25. Cabe precisar que el Centro de Acogida Residencial (CAR) Andrés Avelino Cáceres resguarda a adolescentes varones y el Centro de Acogida Residencial (CAR) Vidas – Junín resguarda a adolescentes mujeres, ambos centros se encontraron divididos por una malla de alambre, conforme se aprecia en las imágenes obrantes en el expediente administrativo. Asimismo, los hechos se habrían producido entre noviembre de 2020 y febrero de 2021.

26. Ahora bien, en el expediente administrativo también obran las declaraciones de las residentes del Centro de Acogida Residencial (CAR) Vidas – Junín, conforme al siguiente detalle:

    (i) Informe Nº 005-2021/INABIF.CVJ-KMMF-AP del 24 de febrero de 2021, a través del cual la Psicóloga de la Entidad hizo constar las declaraciones de las residentes del CAR Vida – Junín, conforme al siguiente detalle:

    - De la residente de iniciales **M.C.C (16)**: "*(…) yo vi la semana pasada una persona del otro CAR que **comenzaba a tirar piquito** y luego comenzaba a **realizar groserías con la mano**, (…) **cerca a la parte íntima de él se hacía así (la adolescente con sus manos hace el ademán de jalar algo)** (…) yo le pregunté a las chiquillas, me dijeron que era un tutor, **el que manejaba el carro***". (El resaltado es agregado).

    - De la residente de iniciales **M.Y.A.CH (15)**: "*(…) no recuerdo bien cuando, pero **mandaba corazones** a las chicas y movía su celular como si estuviera **tomando foto***". (El resaltado es agregado).

    - De la residente de iniciales **K.N.Q.L (15)**: "*(…) el tutor o **al que le dicen chofer** estaba al frente del otro CAR **mandando corazones**, (…) también **mandaba besos volados y otras cositas que no me gusta** (…) **con su mano derecha realiza un puño y con su mano izquierda en señal de una palmada realiza movimientos estereotipados golpeando uno de los laterales del puño con la palma de la otra mano**, y se le pregunta si sabe que significa esa señal que realiza la persona, respondiendo la residente **como si estuviera con ganas es una cosa que no debería hacer.** (…) también agarró su celular como si estuviera **tomando foto** y eso es incómodo*". (El resaltado es agregado).

    - De la residente de iniciales **K.A.H.R (15)**: "*(…) no recuerdo exactamente la fecha, pero hay un personal del otro CAR que **mandó***

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

besos volados *y otro día mirándonos* ***hizo una señal con su puño****, (…) hizo esto (residente da una explicación con sus manos,* ***con una de ellas realiza un puño y con la otra palma de su mano genera golpes en el lado lateral de su puño****), yo les dije a las chicas no es normal ya es un pedófilo, y con su celular parece que* ***nos quiso tomar foto***". (El resaltado es agregado).

- De la residente de iniciales **R.L.M.F (14)**: "*(…) no recuerdo el día, pero la semana pasada* ***el señor que cuida el carro*** *hace señas con las manos (…) refiriendo y demostrando con su mano el acto, adolescente* ***hace un puño con su mano y con la palma de la otra mano golpea el puño*** *(…) cuando nos mira hace eso*". (El resaltado es agregado).

- De la residente de iniciales **E.L.C.M (15)**: "*(…)* ***el chofer****, personal del otro CAR,* ***nos ha tomado foto****, nos* ***mandó besito volado****, luego empezó a molestar a K. y R.L., no me acuerdo la fecha exacta*". (El resaltado es agregado).

- De la residente de iniciales **I.H.V.D (16)**: "*no recuerdo cuando fue pero cuando estábamos con E. en el pasadizo del 2do piso había un personal del otro CAR que* ***mandaba besos****, yo dije será loco o enfermo, y también un día creo que estaba* ***tomando foto****, (…)*". (El resaltado es agregado).

- De la residente de iniciales **H.V.S (15)**: "*(…) He visto al señor* ***Rigoberto*** *que estaba en el carro ese grande con R., E. y un chico que le dicen cuy, (…) estaba ahí parado, luego cuando me volteo, las chicas dijeron están* ***mandando besitos*** *para eso si se pinta el profesor (…)*".(El resaltado es agregado).

- De la residente de iniciales **C.R.M.CH (16)**: "*(…) había un señor, yo les pregunté a las chicas y me dijeron que* ***era el chofer*** *del otro CAR, estaba con ese chico R. y con 02 chicos más, (…) escucho que dicen 'hola amiga', yo no les hice caso y luego escucho que dice 'hola amor' y continúan riéndose, no sé quién me dijo y les comenté a mis compañeras*". (El resaltado es agregado).

(ii) Acta de obtención de fotografía de red social para uso en procedimiento administrativo disciplinario del 20 de mayo de 2021, en la cual se dejó constancia que las residentes que manifestaron ser víctimas o haber presenciado los actos de hostigamiento sexual identificaron al impugnante,

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

además también se efectuó la constatación con la foto que aparece en la Ficha RENIEC.

(iii) Informe Nº 003-2021-DCAR.A.A.C.-HYO del 29 de abril de 2021, a través del cual la Dirección del CAR Andrés Avelino Cáceres informó que "*el señor Rigoberto Tomás Ticse, quien era trabajador del CAR* ***en calidad de chofer****,* ***el único****, por contar con una sola movilidad*". (El resaltado es agregado).

(iv) Informe Nº 001-2021-INABIF-CAR-VIDAS-JUNIN/ITS, del 19 de febrero de 2021, mediante el cual la señora de iniciales N.I.C.G., quien se desempeña como Trabajadora Social del CAR Vidas - Junín, informó lo siguiente:

> "*En fecha 9 de febrero de 2021 (…) cuando retornaba de la oficina del área educativa, un trabajador de rasgos físicos delgado y alto, se acerca a la malla metálica que divide el CAR Vidas Junín y el CAR Andrés A. Cáceres, me saluda y a la vez me pide por favor le pase una pelota de fútbol que se encontraba en el patio de nuestro CAR, por lo que devuelvo el saludo y de inmediato le paso la pelota, en ello (…) la residente K.N.Q.L. (15 años), quien se encontraba subiendo las gradas dirigiéndose al segundo nivel me dice textualmente '****madre, porque le pasas la pelota a ese señor, es un mañoso a veces fastidia enviando besos volados y hace corazones con los dedos de su mano****' (…).*
> *Con fecha 09 de febrero, (…) en el área de comedor del CAR Vidas, reúno a las residentes para aplicar la ficha de ortografía en apoyo al área educativa y en el transcurso de la aplicación de ficha realizo la siguiente pregunta ¿hijas en algún momento ustedes se han sentido acosadas por algún adulto, adolescente o trabajador del CAR Andrés A. Cáceres? Respondiendo a dicha pregunta la residente K.N.Q.L (15 años)* ***"si"*** *volviendo a señalar al mismo trabajador de quien me mencionó dos horas antes, asimismo la residente H.V.D (16 años) manifiesta lo siguiente textualmente '****sí madre, hay un señor que siempre envía besos volados y hace corazones con los dedos de la mano*** *y empieza a reírse'. (…)*
> *En fecha 17 de febrero, a través de la llamada telefónica de L.S.F educadora del CAR Vidas Junín, me comunica que la residente K.NQ.L (15 años) y residente M.C.C (16) años le comentan que hay un trabajador del CAR Andrés A. Cáceres que en ocasiones les envía besos, hace corazones con los dedos de la mano e incluso les ha tomado fotos cuando están echadas en el piso descansando (…)".*

(v) Informe Nº 001-2021/KPES/SGL del 30 de abril de 2021, mediante el cual la señora de iniciales K.P.E.S., quien se desempeña como Personal de Guardianía del CAR Vidas - Junín, informó lo siguiente:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

> "*Cuando las chiquitas salen a fuera a sentarse a jugar vóley, salen en la pampita, y yo de las sillitas las miro. Cuando estaba sentada, estaba en el otro CAR el señor Rigoberto jugando fútbol con los chicos del otro CAR, en una de esas lo lanzó su balón en el CAR y cuando lo lanza se acercó corriendo, me dijo me puedes pasar el balón, cuando me estoy levantando, K. me dijo: 'mamita ese profesor es un fastidioso', yo también mirando molesta le digo 'no es profesor, es chofer del CAR', (…)*".

(vi) Informe Nº 015-2021/KMMF-AP/CVJ del 31 de mayo de 2021, a través del cual la Psicóloga de la Entidad dio cuenta de lo siguiente:

> *"La mayoría de las residentes que presenciaron dichos actos realizados por el personal del otro CAR, en la segunda sesión realizada, manifestaron sentir en el momento de los hechos: enojo, cólera, ira (…) se les ayudó a verbalizar dichas emociones para brindar soporte emocional (…)".*

(vii) Informe Psicológico practicado al impugnante el 13 y 17 de mayo de 2020, a través del cual la Psicóloga de la Sub Unidad de Potencial Humano concluye, entre otros, que tiene una manera agresiva verbalmente de evidenciar sus impulsos y evidencia sentimiento de culpabilidad frente a impulsos agresivos y sexuales.

27. A partir de lo expuesto, de la valoración conjunta e integral de tales elementos se advierte que las residentes agraviadas coinciden en señalar que el chofer del otro CAR les mandaba besos volados y hacía gestos obscenos con las manos, incluso más de una de ellas también refirió que les ha tomado fotos. De esta manera, se aprecia uniformidad en sus declaraciones, encontrándose corroboradas entre ellas.

28. Pero además de la corroboración entre dichas declaraciones, las mismas también se encuentran respaldadas con las declaraciones de la señora de iniciales N.I.C.G, quien se desempeña como Trabajadora Social del CAR Vidas – Junín, y de la señora de iniciales K.P.E.S., quien se desempeña como Personal de Guardianía del CAR Vidas – Junín; las cuales como testigos de referencia han dado cuenta de los hechos que les contaron las residentes agraviadas.

29. Por tanto, se aprecia coherencia, verosimilitud y persistencia en la incriminación efectuada por las residentes agraviadas, quienes han denunciado el envío de besos volados, señas de corazón y gestos obscenos (con una mano golpea el lateral del puño de otra la mano) por parte del impugnante, quien fue debidamente identificado por aquellas conforme consta en el Acta de obtención de fotografía de red social para uso en procedimiento administrativo disciplinario del 20 de mayo de 2021, y adicionalmente, conforme a lo informado por el

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Director del CAR Andrés A. Cáceres a través del Informe Nº 003-2021-DCAR.A.A.C.-HYO.

30. En tal sentido, las conductas del impugnante consistentes en el envío de besos volados, señas de corazón, gestos obscenos (con una mano golpea el lateral del puño de otra la mano) y la toma de fotos, califican como actos físicos y gestuales de connotación sexual que se subsumen en la falta disciplinaria prevista en el literal k) del artículo 85º de la Ley Nº 30057.

31. Ahora bien, en ejercicio de su derecho de contradicción, el impugnante sostiene que las declaraciones de las presuntas agraviadas son contradictorias, algunas hacen referencia a gestos, otras a que estos actos se realizaban de manera conjunta, algunas manifiestan que les tomaban fotos, sin embargo una de ellas manifiesta que no se le ha tomado fotos, lo cual acredita una serie de contradicciones. Agrega que las residentes del CAR Vidas - Junín son personas que han pasado por situaciones socioeconómicas adversas, que se encontraban refugiadas con pandillas delictivas, o que fueron vulnerables por la drogadicción y/o el alcoholismo.

    Sobre el particular, en principio, cabe indicar que las situaciones por las que hayan atravesado las residentes agraviadas no restan credibilidad a sus declaraciones, de hecho como ya se ha indicado dichas declaraciones guardan correspondencia entre sí encontrándose corroboradas. En efecto, no se puede considerar como contradicciones el hecho de que a algunas residentes el impugnante haya realizado gestos obscenos con las manos, a otras haya mandado besos volados y a otras haya intentado tomar fotos, pues dichos actos son manifestaciones diversas de la conducta antijurídica del impugnante.

    En ese sentido, para que exista uniformidad no es necesario que la conducta de hostigamiento sexual sea exactamente la misma en todas las víctimas, sino que puede presentarse a través de diversas modalidades, ya sea con gestos obscenos, miradas lascivas, tocamientos, expresiones, entre otros. En el presente caso, se han presentado manifestaciones como el envío de besos volados, señas de corazón, gestos obscenos con las manos y la toma de fotos.

32. En otro extremo, el impugnante agrega que las residentes de iniciales K.A.H.R y M.C.C señalaron que los hechos se produjeron en la primera semana de marzo, sin embargo no laboró en esa fecha. Si bien en los meses de noviembre a febrero tuvo trabajo presencial y trabajo presencial interno por algunos días, en ambos casos no realizó labores al interior del establecimiento.

    Sobre el particular, cabe indicar que de acuerdo al Informe Nº 005-2021/INABIF.CVJ-KMMF-AP, las residentes agraviadas rindieron sus declaraciones

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

desde el 22 de febrero de 2021, lo que implica que a dicha fecha ya habían dado cuenta de la producción de los hechos, es decir, que se produjeron con anterioridad y no en marzo de 2021. Tal es así que la residente de iniciales K.A.H.R (15) señaló: "*(…) no recuerdo exactamente la fecha (…)*" y la residente de iniciales M.C.C (16) refirió: "*(…) yo vi la semana pasada (…)*", en ese sentido si bien estas residentes pueden no tener precisión exacta sobre la fecha, ello no resta credibilidad a sus declaraciones en las que relatan las conductas de hostigamiento sexual por parte del impugnante, las que además se encuentran corroboradas con las declaraciones de otras residentes conforme ha sido anteriormente expuesto. Por lo demás, si bien el impugnante refiere que no realizó labores al interior del establecimiento, dicha aseveración se encuentra desvirtuada con lo señalado por las residentes agraviadas quienes lo observaron realizando los gestos obscenos.

33. También sostiene el impugnante que a través del Oficio Nº 092-2021-INABIF/USPNNA-SERV.VIDAS-CVJUNIN, corroborado con el Informe Nº 016-2021-CAR-VIDAS-JUNIN/EDUCACIÓN se hace referencia a que no se concretó la identificación del trabajador. Adjunta cartas sobre la comunicación escrita entre los adolescentes, y en una de las cuales se podrá advertir que una residente mujer indica su malestar por parte de unos residentes varones, señalando que la incomodan y fastidian, por lo que tales residentes varones podrían ser los infractores y no su persona.

    Al respecto, corresponde señalar que el Oficio Nº 092-2021-INABIF/USPNNA-SERV.VIDAS-CVJUNIN y el Informe Nº 016-2021-CAR-VIDAS-JUNIN/EDUCACIÓN fueron emitidos el 20 de febrero y 19 de febrero de 2021, respectivamente, cuando se estaban realizando las indagaciones y a través de ellos se da cuenta de las características del "chofer" aludido por las residentes agraviadas, el cual fue posteriormente identificado por estas.

    Así, debe tenerse en cuenta que las residentes del CAR Vida - Junín se han referido en sus declaraciones al agresor como el chofer del CAR Andrés Avelino Cáceres o el que cuida los carros; y, a través del Informe Nº 003-2021-DCAR.A.A.C.-HYO del 29 de abril de 2021, la Dirección del CAR Andrés Avelino Cáceres informó que "*el señor Rigoberto Tomás Ticse, quien era trabajador del CAR en calidad de chofer, el único, por contar con una sola movilidad*". Aunado a lo anterior, a través del Acta de obtención de fotografía de red social para uso en procedimiento administrativo disciplinario del 20 de mayo de 2021, se da cuenta que las residentes del CAR Vida – Junín identificaron al impugnante.

34. El impugnante asevera que ha laborado más de diecisiete (17) años en la Entidad sin registrar antecedentes disciplinarios, sino más bien ha demostrado una conducta intachable. En el 2019 se le encargó la Dirección del CAR Andrés Avelino Cáceres y pese a tener contacto directo con las residentes no se formuló ninguna

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

queja, denuncia o reclamo hacia su persona. Sostiene que no se ha valorado las papeletas de salida que acreditan que realizó traslados de residentes mujeres y personal del CAR Vidas - Junín, y el memorial mediante el cual los trabajadores de la Entidad respaldan su conducta intachable. Presume que hubo presión en las manifestaciones e intención de causarle perjuicio.

Sobre ello, cabe indicar que en este caso no se encuentra en cuestionamiento la trayectoria del impugnante en la Entidad ni los encargos que se le haya efectuado, sino la acreditación de los hechos de hostigamiento sexual que se le han imputado, en esa línea el memorial de los trabajadores del CAR Andrés Avelino Cáceres a través del cual declaran que: "*brindan su respaldo al trabajador Sr. Rigoberto Tomas Ticse, quien mantiene un vínculo laboral con la entidad, no teniendo ningún antecedente con problemas de índole de hostigamiento u otros con responsabilidad*", no desvirtúa las declaraciones de las residentes agraviadas quienes han relatado de manera consistente las conductas de hostigamiento sexual en las que incurrió el impugnante.

35. Por otra parte, el impugnante sostiene que el informe psicológico no puede ser un elemento de convicción para determinar la presunta falta, puesto que la evaluación se le realizó de forma virtual. Y que la Entidad no se ha pronunciado sobre su solicitud de nuevo examen psicológico, y de declaración del administrador del CAR Andrés Avelino Cáceres.

Al respecto, cabe indicar que dada la situación de emergencia sanitaria, algunas actuaciones de investigación atendiendo a su naturaleza pueden ser realizadas de forma virtual, sin que ello las invalide. Así, con carácter referencial, se tiene que el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses mediante Resolución Jefatural Nº 000033-2020-MP-FN-JN-IMLCF aprobó la "Directiva de Telepericia Psicológica Forense", en cuya justificación se señala que el trabajo de peritación psicológica virtual, se justifica a fin de preservar la salud y las condiciones idóneas de bioseguridad para el personal psicólogo y también para los usuarios que reciben el servicio.

En concordancia con ello, a través de la Guía orientativa del Colegio de Psicólogos del Perú, se indicó que la atención a distancia o virtual debe desarrollarse con Competencia, Responsabilidad, Confidencialidad de la Información, considerando la información sobre el servicio que se dé en la emergencia y el ambiente apropiado en que se realice la atención, evitando dificultades tanto para el consultante como para el psicólogo o la psicóloga. A partir de lo señalado, se advierte que las evaluaciones psicológicas sí pueden realizarse de forma virtual.

No obstante lo señalado, en el presente caso, los actos de hostigamiento sexual se encuentran acreditados con las declaraciones de las residentes agraviadas, por lo

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

que aun en el supuesto de excluirse las conclusiones de la evaluación psicológica realizada de forma virtual al impugnante, de todos modos ello no desvirtúa su responsabilidad, no siendo necesario, por tanto, que se practique una nueva evaluación.

36. Finalmente, el impugnante asevera que la Entidad no resolvió su recurso de reconsideración en el plazo establecido en el artículo 218º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, sino incluso después de que presentó su escrito de aplicación del silencio administrativo negativo.

    Respecto a ello, cabe indicar que de conformidad con lo establecido en el numeral 199.4 del mismo cuerpo normativo, aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver. En el presente caso, el recurso de reconsideración del impugnante fue declarado improcedente teniendo el mismo efecto que la denegatoria, y frente a ello presentó el recurso de apelación que precisamente está siendo objeto de pronunciamiento, en ese sentido, no se advierte afectación alguna a sus derechos.

37. Bajo tal orden de consideraciones, habiéndose acreditado que el impugnante incurrió en conductas de hostigamiento sexual, se configuró la falta disciplinaria prevista en el literal k) del artículo 85º de la Ley Nº 30057, por lo que corresponde declarar infundado el recurso de apelación.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor RIGOBERTO TOMAS TICSE contra la Resolución de la Dirección Ejecutiva Nº 083 del 15 de octubre de 2021, emitida por la Dirección Ejecutiva del PROGRAMA INTEGRAL NACIONAL PARA EL BIENESTAR FAMILIAR; al haberse acreditado la comisión de la falta disciplinaria imputada.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor RIGOBERTO TOMAS TICSE y al PROGRAMA INTEGRAL NACIONAL PARA EL BIENESTAR FAMILIAR.

TERCERO.- Devolver el expediente al PROGRAMA INTEGRAL NACIONAL PARA EL BIENESTAR FAMILIAR.

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SANDRO ALBERTO NUÑEZ PAZ
VOCAL

GUILLERMO JULIO MIRANDA HURTADO
PRESIDENTE

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
VOCAL

L19/P7

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.